

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 055-2023

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L., CONTRA LA RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 031-2023 EMITIDA EN FECHA 30 DE MARZO DE 2023, QUE DECIDE SOBRE LA CONTROVERSA EXISTENTE ENTRE LAS CONCESIONARIAS LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L., Y TRILOGY DOMINICANA S.A., RELACIONADA AL CONTRATO DE REVENTA SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración presentado por **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.** (en lo adelante, **LIBERTY**), contra la Resolución del Consejo directivo núm. 031-2023 de fecha 30 de marzo de 2023, **QUE DECIDE SOBRE LA CONTROVERSA EXISTENTE ENTRE LAS CONCESIONARIAS LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L., Y TRILOGY DOMINICANA S.A.** (en lo adelante, **VIVA**), **RELACIONADA AL CONTRATO DE REVENTA SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático

I Antecedentes.....	1
II Objeto	5
III. Consideraciones de Derecho	6
III. 1. Competencia del Consejo Directivo para conocer el recurso.....	6
III. 2. Admisibilidad del recurso de reconsideración.....	8
III. 3. Motivos de la reconsideración	9
IV. Consideraciones del Consejo Directivo:.....	14
V. Textos Revisados	16
VI. Parte Dispositiva.....	17

I Antecedentes

1. En fecha **18 de marzo de 2019**, **LIBERTY** y **VIVA**, suscribieron un Contrato de Reventa para Servicios Dedicados a Datos e Internet y de Servicios de Telecomunicaciones

Inalámbricas de 5Mbps con renta mensual de RD\$20,000.00 más impuestos.

2. En fecha 7 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. DE-34-19 que inscribe a la sociedad **LIBERTY TECHNOLOGY, S.R.L.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones con motivo de la solicitud de inscripción en el Registro Especial, a los fines de obtener autorización necesaria para revender el servicio público de acceso a internet.
3. En junio de 2021, **LIBERTY** presentó un reclamo por no haber recibido el servicio en los términos de calidad contratados y dicho caso fue resuelto mediante acta de conciliación por ante el **INDOTEL** en fecha 2 de septiembre de 2021.
4. En fecha 25 de agosto de 2021, **VIVA** y **LIBERTY** suscribieron un Adendum al Contrato de Servicios Dedicados a Datos e Internet, donde se establece que la duración del contrato es de 19 meses y acordaron un aumento de la capacidad contratada a 500 Mbps, con renta mensual de RD\$185,000.00 más impuestos.
5. En fecha 10 de enero de 2022, **LIBERTY** presenta una reclamación en **VIVA** asentada con el ticket con numero de reporte **4518412** recibido por Santo Báez, alegando que tenían intermitencia en el servicio.
6. En fecha 18 de enero de 2022, **LIBERTY** reitera su reclamo en **VIVA**, asentándose con número de reporte **4518567** recibido por Edison Martínez, alegando que seguían presentando intermitencia en el servicio.
7. En fecha 04 de febrero de 2022, **LIBERTY** solicita mediante correo electrónico dirigido a **VIVA** su intención de cancelación del servicio, correo electrónico que fue respondido por **VIVA** indicando que deben saldar las facturas pendientes para aceptar la solicitud de cancelación.
8. En fecha 04 de febrero de 2022, **LIBERTY** a través de la correspondencia núm. **233140** depositó ante este órgano regulador una comunicación en la que nos pone en conocimiento de las reclamaciones realizadas en **VIVA** y solicitan la cancelación del servicio por incumplimiento en los reportes, fallas e intermitencia en el servicio.
9. En fecha 11 de abril de 2022, **VIVA** suspende la cuenta de **LIBERTY** por falta de pago.
10. En fecha 7 de noviembre de 2022 **INDOTEL** le notifica a **LIBERTY** vía correo electrónico que su caso debe ser presentado cumpliendo las formalidades del reglamento de solución de controversias entre prestadoras, dictado mediante la Resolución núm. 025-10.
11. En fecha 8 de noviembre de 2022, **LIBERTY** responde, vía correo electrónico, acuse de recibo del correo anterior y enviaron además documentos de soporte para su solicitud de intervención.
12. El 28 de noviembre de 2022, el **INDOTEL** notificó a **VIVA** sobre la controversia con **LIBERTY** y de los documentos del expediente, a los fines de realizar su escrito de

defensa.

13. En fecha 14 de diciembre de 2022 **VIVA** solicita al **INDOTEL** una prórroga al plazo para depositar su escrito de defensa a la controversia.
14. En fecha 16 de diciembre de 2022 el **INDOTEL** concede la prórroga solicitada por **VIVA** para realizar el escrito de defensa.
15. En fecha 20 de diciembre de 2022 **VIVA** remite al **INDOTEL** mediante la correspondencia núm. **250401** su escrito de defensa.
16. En fecha 02 de febrero de 2023, en su sesión ordinaria el Consejo Directivo del **INDOTEL** decidió convocar a las partes para el día 23 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia en cumplimiento al Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones. Dicha decisión fue informada a las partes mediante las comunicaciones números **DE-0000452-23** y **DE-0000439-23**, notificadas a la prestadora **VIVA**, de manera física, en fecha 13 de febrero 2023, y mediante el correo electrónico a **LIBERTY**, el 14 de febrero 2023, acusadas de recibo en esas mismas fechas, respectivamente.
17. En fecha 23 del mes de febrero del 2023, fue realizada la audiencia de conocimiento de la controversia, en la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** habiendo escuchado a las partes, el presidente del Consejo Directivo preguntó si necesitaban un plazo común para depósito de escrito ampliatorio y ambas partes respondieron que no era necesario.
18. En fecha 30 de marzo de 2023, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución núm. 031-2023, notificada en fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual **DECIDE SOBRE LA CONTROVERSIA EXISTENTE ENTRE LAS CONCESIONARIAS LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L., Y TRILOGY DOMINICANA S.A., RELACIONADA AL CONTRATO DE REVENTA SUSCRITO ENTRE LAS PARTES**, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de intervención realizada por **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, de cancelación del servicio a febrero 2022, en razón de inconvenientes presentados en la provisión del servicio por parte de **TRILOGY DOMINICANA S.A.**, por haber sido interpuesta conforme a la normativa aplicable.

SEGUNDO: ACOGER los petitorios de **TRILOGY DOMINICANA S.A.** y con ello, **ORDENAR** que **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.** proceda a pagar de manera inmediata a **TRILOGY DOMINICANA S.A.**, el monto adeudado de **RD\$721,500.00**, correspondiente a tres (3) rentas mensuales y los impuestos correspondiente, luego de la eliminación de los cargos aplicados por concepto de mora o penalidad por parte de **TRILOGY DOMINICANA S.A.**

Párrafo: En consecuencia, y una vez ejecutado dicho pago, **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** procederá a otorgar los descargos correspondientes a favor de **LIBERTY TECHNOLOGY, S.R.L.**, y cancelar las gestiones de cobro.

TERCERO: AUTORIZAR a TRILOGY DOMINICANA, S.A. a retirar cualquier equipo de su propiedad que esté en la localidad de **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**

CUARTO: A ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **LIBERTY TECHNOLOGY, S.R.L.**, y **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página informativa que mantiene esta institución, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

19. En fecha 20 de abril de 2023, mediante correspondencia **256847**, fue recibido en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, en contra de la Resolución núm. 031-2023 la cual decide sobre la controversia existente entre las concesionarias **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, y **TRILOGY DOMINICANA S.A.**, relacionada al contrato de reventa suscrito entre las partes.
20. En fecha 09 de mayo de 2023, mediante correspondencia 257681, fue recibido en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), un escrito interpuesto por la concesionaria **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, donde solicitan la sustitución del recurso marcado con el número de correspondencia 256847 en contra de la Resolución núm. 031-2023 la cual decide sobre la controversia existente entre las concesionarias **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, y **TRILOGY DOMINICANA S.A.**, relacionada al contrato de reventa suscrito entre las partes. En visto y consideraciones a lo expuesto anteriormente, la parte recurrente solicita al Consejo Directivo del **INDOTEL** lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** por **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L. (LIBERTY)**, entre **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L. y TRILOGY DOMINICANA, S.A.** relacionada al contrato de reventa suscrito entre las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** el Recurso de Reconsideración interpuesto **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L. (LIBERTY)**, contra la Resolución núm. 031-2023, “Que decide sobre la controversia existente entre **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L. y TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, relacionada al contrato de reventa suscrito entre las partes y, en consecuencia:

I. **MODIFICAR** la parte declaratoria de la resolución 031-2023 de la siguiente forma:

ORDENAR que **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.** proceda a pagar de manera inmediata a **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, el monto adeudado de

RD\$268,374.00, correspondiente a treinta y cuatro días de renta prorrateados, que incluye los impuestos correspondientes, luego de la eliminación de los cargos aplicados por concepto de mora o penalidad por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**

Párrafo: En consecuencia, y una vez ejecutado dicho pago, **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, procederá a otorgar los descargos correspondientes a favor de **LIBERTY TECHNOLOGY, S.R.L.**, y a cancelar las gestiones de cobro.

II. AUTORIZAR a TRILOGY DOMINICANA, S.A, a retirar cualquier equipo de su propiedad que esté en la localidad de **LIBERTY TECHNOLOGY, S.R.L.**

21. En fecha 16 de mayo de 2023, mediante comunicación núm. **0001279-23**, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), notificó a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA S.A.**, el recurso de reconsideración marcado con la correspondencia **257681**, interpuesto por la prestadora **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**
22. En fecha 30 de mayo, mediante correspondencia núm. **258811**, fue recibido en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), el escrito de defensa/réplica presentada por **TRILOGY DOMINICANA S.A.**, en ocasión del recurso de reconsideración en contra de la Resolución núm. 031-2023, de fecha 30 de marzo de 2023 rendida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), interpuesto por **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**

II Objeto

23. Este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer el recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, en contra de la Resolución núm. 031-2023 de fecha 30 de marzo de 2023, la cual decide sobre la controversia existente entre las concesionarias **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, y **TRILOGY DOMINICANA S.A.**, relacionada al contrato de reventa suscrito entre las partes, a raíz del pago pendiente de realizar a **TRILOGY DOMINICANA S.A.**, el monto adeudado de **RD\$721,500.00**, correspondiente a tres (3) rentas mensuales y los impuestos correspondiente, luego de la eliminación de los cargos aplicados por concepto de mora o penalidad por parte de **TRILOGY DOMINICANA S.A.**
24. A continuación, se procede a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, ha sido estructurada de la siguiente manera:

III.1 Competencia del Consejo Directivo para conocer el recurso de reconsideración.

III.2 Admisibilidad del recurso de reconsideración.

III.3 Fondo del recurso de reconsideración.

III. Consideraciones de Derecho

III. 1. Competencia del Consejo Directivo para conocer el recurso.

25. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.
26. En la aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 147, establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual, a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.
27. En ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución núm. 025-10 aprobó el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, de fecha 2 de marzo del 2010, estableció los procedimientos que regirán la solución de las controversias contempladas en su ámbito de aplicación, surgidas entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando soliciten la intervención del **INDOTEL** o cuando este último decida intervenir de oficio en los casos previstos en la Ley.
28. Por tanto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, contra la Resolución núm. 031-2023.
29. En materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos *-lato sensu-* y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la administración.
30. En efecto, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados.
31. La parte capital del artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que *“actos del administrado, a través de los cuales solicitan a la Administración la modificación, revocación o la aclaración de una decisión”, en consecuencia “debe considerarse como Recurso de Reconsideración cualquier pretensión, formulada por*

parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel”.

32. En ese mismo orden de ideas, el artículo 52 de dicha Ley núm. 107-13 expresa que: *El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.*
33. Con el objetivo de que esas vías sean ejercidas por los interesados, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el marco normativo imperante en el sector que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo. De manera adicional, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituye el marco jurídico aplicable, ambas legislaciones determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.
34. En ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley de las Telecomunicaciones núm 153-98 , *“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración”* y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, que señala que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”*, habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.
35. Acorde con lo que establece el artículo 15, párrafo II, parte *in fine* de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, el procedimiento común descrito en dicha ley tiene carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales.
36. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Directora Ejecutiva y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 determina.
37. El “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

38. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por las Leyes números 153-98 y 107-13.

III. 2. Admisibilidad del recurso de reconsideración

39. En lo relativo a la capacidad del recurrente **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la hoy recurrente.

40. De igual forma, el artículo 17 de la indica Ley núm. 107-13, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”

41. A su vez, dentro de los aspectos a tener en cuenta por este Consejo Directivo respecto del aludido recurso, se encuentra el determinar si al momento de su interposición **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, ha observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su admisibilidad.
42. En ese sentido, la parte capital del artículo 53 de la Ley Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”*; el cual es de 30 días¹¹ partiendo de la fecha en que se puso a disposición de los terceros el acto impugnado. En este sentido, el 09 de mayo de 2023, fue notificada a la parte recurrente una copia certificada de la Resolución del Consejo Directivo núm. 031-2023, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos conferidos por el ordenamiento a tal efecto.
43. De manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que *“Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación”*.
44. El recurso de reconsideración interpuesto por **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 031-2023, fue depositado por escrito ante el **INDOTEL**, en fecha 20 de abril de 2023, siendo identificado como la correspondencia

núm. 256847, por lo que se verifica que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 y observando las formalidades contenidas tanto en dicha Ley como en la Ley núm. 153-98.

45. Por otro lado, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es clara al expresar en su artículo 97 los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a. *Extralimitación de facultades;*
- b. *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
- c. *Evidente error de derecho; o*
- d. *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.*

46. En el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 031-2023, **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, expresa que recurre dicha resolución debido a que se observa y existen evidencias de que la prestadora **VIVA DOMINICANA** tenía conocimientos de la decisión de cancelación del servicio por incumplimientos de contrato, habiéndose hecho la solicitud de cancelación del servicio mediante correo electrónico.

47. En este sentido, en lo adelante este Consejo Directivo procederá a desarrollar sus argumentos de respuestas a las alegaciones presentadas por la concesionaria **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, dotando con ello a la presente decisión administrativa de la motivación y argumentación que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base a la entera actuación administrativa.

III. 3. Motivos de la reconsideración

48. El artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que las resoluciones del Consejo Directivo deberán contener una descripción de las posiciones de las partes y los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas, por lo que en lo adelante nos referiremos puntualmente a las partes de la Resolución núm. 031-2023 sometidas a reconsideración y la posición motivada de este Consejo Directivo ante las mismos.

49. Que, respecto a los motivos de reconsideración **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, de manera particular, ha sustentado su pedimento en acoger el Recurso de Reconsideración y modificar la parte declaratoria de la Resolución núm. 031-2023, argumentando lo siguiente:

Comentarios de **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**

50. En su escrito argumentan que la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contas del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de

los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).

51. **LIBERTY** indica que, por el principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado. Por tanto, obra en favor de todos los administrados, que el Consejo Directo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación de esos criterios, se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de treinta (30) días hábiles.
52. Considera **LIBERTY** que el Consejo Directivo cometió error de fondo y ha incurrido en evidente error de derecho al considerar que la cancelación del contrato de reventa entre **LIBERTY** y **VIVA** no se haya solicitado por los canales y en las condiciones correspondientes según lo establecido en el mismo contrato de reventa mencionado.
53. El contrato de reventa firmado entre **LIBERTY** y **VIVA**, suscrito en fecha 18 de marzo de 2019, en su artículo 10.1 expresa lo siguiente: “el presente contrato tendrá una vigencia y duración de dos (2) años, contados a partir de la fecha de inscripción, actualización o renovación, según sea el caso y corresponda, de EL CLIENTE en el Registro Especial del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en calidad de distribuidor y revendedor de los Servicios. Si al vencimiento del término las partes no lo hubiesen denunciado, su duración se prorrogará automáticamente por un período de tiempo similar o hasta que una de las partes notifique a la otra su intención de rescindirlo, mediante comunicación expresa y por escrito enviada por lo menos treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha efectiva de terminación”.
54. Que **LIBERTY** envió a **VIVA** una notificación de cancelación, mediante correo electrónico que de fecha 4 de mes de febrero de 2022, dirigido a los Sres. Henry Alexander Rodríguez Polanco, Vielka Rodríguez Batista, Samuel Oliver B. Paya, Aldonza Ventura Jiménez, entre otros. Esta notificación fue por correo electrónico, con mensaje en el texto de correo solicitando la cancelación, e informando que el mismo correo contenía la Carta de cancelación, de misma fecha 4 mes de febrero de 2022, donde se informa, de manera expresa y también explícita que “Por la importancia que representa para nosotros el poder brindar un buen servicio por medio la presente solicitamos: La cancelación de nuestros servicios es decir finalizar desde el día de hoy nuestro contrato”.
55. Que dicho correo electrónico expone, entre otro la expresa notificación de cancelación: “estamos cancelando por incumplimiento de contrato por parte del servicio que nos está brindando “**TRILOGY DOMINICANA**”. El mencionado correo también indica en su sujeto “**AVISO CANCELACION DE SERVICIO**”. El dicho correo contiene también la antes carta con sujeto “**CARTA CANCELACION**”, mencionada en el artículo 29 precedente, la misma que expresa que “Por la importancia que representa para nosotros el poder brindar un buen servicio **por medio la presente solicitamos: La cancelación de nuestros servicios** es decir finalizar desde el día de hoy nuestro contrato”.
56. Que en respuesta a dicho correo electrónico con sujeto “**AVISO CANCELACION DE SERVICIO**” enviado por **LIBERTY** a **VIVA** en fecha 4 de mes de febrero de 2022, en la fecha 4 de febrero de 2022 el representante de **VIVA**, el señor Henry Alexander

Rodríguez Polanco informa que “si el paga la penalidad puede cancelar, de lo contrario no” y luego en la fecha 7 de febrero de 2022, Samuel Oliver B. Paya informa a **LIBERTY** mediante un correo electrónico con sujeto “**RE: AVISO CANCELACION DE SERVICIO**” que **LIBERTY** pueda cancelar servicio solamente si pagan una penalidad de 2 millones 837 mil pesos y en dado caso que **LIBERTY** no estuviera de acuerdo, Sr. Payan instruye a **LIBERTY** levantar el caso por ante el órgano regulador.

57. Que, en fecha 7 de mes de febrero de 2022, **LIBERTY** envió otro correo electrónico dirigido a Samuel Oliver B. Paya, Carla Yudelka Mago Soriano, Vielka Rodríguez Batista, entre otros, urgiendo la cancelación de servicio. **LIBERTY** también expresa su objeción a los cargos por cancelación, informando que no hubo subsidio de instalación. Aunque en dicho correo no lo especifica de manera expresa, con el contenido se entiende que **LIBERTY** se refiere a las Resoluciones números 062-2017, 070-2019, 033-2020, 102-2020, 036-2022 del Consejo Directivo establece en el numeral 46 de la recurrida Resolución núm. 031-2023, “*Que el contrato se Servicios y/o facilidades suscrito entre las partes y presentado ante el INDOTEL, no estipula el otorgamiento de descuentos o subsidio de equipos que den lugar a alguna penalidad por terminación anticipada de contrato*” lo que correctamente refleja lo intencionado por expresar por parte de **LIBERTY** en el correo electrónico a **VIVA** de fecha 7 de mes de febrero de 2022.
58. Que, en la fecha 14 de mes de febrero de 2022, **VIVA** le envió otro correo electrónico a **LIBERTY**, enviado por parte del señor Henry Alexander Rodríguez con copia Samuel Oliver B. Paya, Carla Yudelka Mago Soriano, Vielka Rodríguez, entre otros, escribiendo lo siguiente, de manera expresa: “*aviso cancelación pagar la penalidad y procedemos y de inmediato procedemos. Feliz día de la amistad*”.
59. Que, en fecha 15 de mes de febrero de 2022, **LIBERTY** envió otro correo electrónico dirigido a Henry Alexander Rodríguez y copiado a Samuel Oliver B. Carla Yudelka Mago Soriano, entre otros, informando que consideran como burla la actitud tomada por **VIVA** al notificar la cancelación de servicio por parte de **LIBERTY**, tal y como descrito en los numerales 29 al 33 de esta comunicación.
60. **LIBERTY** informa que, a pesar de enviar la notificación de cancelación por vía electrónica por escrito, **VIVA** se negó ejecutar dicha cancelación, expresando su negación y exigencias de pago por penalidad por parte de **LIBERTY** primero (exigencias ilegales e improcedentes) antes de ejecutar la cancelación.
61. Que, el señor B. Paya, actuando en representación de **VIVA**, en su correo electrónico a **LIBERTY** de fecha 7 de febrero de 2022, en una comunicación electrónica con sujeto “**RE: AVISO CANCELACION DE SERVICIO**” instruye a **LIBERTY** levantar el caso por ante el órgano regulador en caso de que **LIBERTY** no esté de acuerdo con el pago de la penalidad.
62. La empresa **LIBERTY** expresa que, está clara la negativa de **VIVA** de proceder con la cancelación del servicio y de contrato de reventa entre **VIVA** y **LIBERTY**, sujetando esa cancelación a una obligación de pago de penalidad de 2 millones 870 mil pesos por parte de **LIBERTY**, o si no se pagaba, no se cancelaba el contrato.

63. **LIBERTY** considera que, la cancelación del contrato de reventa y de servicios con **VIVA** haya sido efectuado en la fecha 4 de febrero de 2022, y acepta el plazo de 30 días para la cancelación de servicios, o sea aceptada que con su notificación en la fecha 4 de febrero de 2022, la cancelación tomó efecto para la fecha de 6 de marzo de 2023 (30 días).
64. La prestadora considera que, el órgano erró en no tomar en cuenta la cancelación electrónica del contrato de reventa con **VIVA**, efectuada el día 4 del mes de febrero de 2022 mediante comunicación electrónica por vía electrónica, ejecutando esta cancelación en concordancia con la Ley 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y específicamente considerando que la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 557-2019 de fecha 30 de octubre de 2019 estableció que los documentos digitales y mensajes de datos admitidos como medios de prueba tienen la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, en virtud de la aplicación de la Ley núm. 126-02.
65. Que la parte declaratoria de la Resolución núm. 031-2023 del Consejo Directivo del **INDOTEL** se basa principalmente en lo expuesto en el numeral 54, o sea erróneamente no tomar en cuenta el hecho que se efectuó la cancelación del contrato de reventa y de servicio entre **LIBERTY** y **VIVA** de fecha 4 de febrero de 2022 efectuado mediante comunicación electrónica.
66. Que **LIBERTY** entiende que el Consejo Directivo del **INDOTEL** pudo haber confundido por la formulación de la solicitud dirigida al mismo, mediante levantamiento del caso de controversia entre prestadoras en fecha 8 de noviembre de 2022 donde **LIBERTY** solicitó al **INDOTEL** la cancelación del servicio del correo electrónico.
67. Que **LIBERTY** entiende que el Consejo Directivo del **INDOTEL** pudo haber sido confundido por la formulación de la solicitud dirigida al mismo, mediante levantamiento del caso de controversia entre prestadoras en fecha 8 de noviembre de 2022 donde **LIBERTY** solicitó al **INDOTEL** la cancelación del servicio con **VIVA**.
68. **LIBERTY** expresa que **VIVA** se negó cancelar el servicio suministrado a **LIBERTY**, tal y como lo han expuesto en los numerales 29 al 34 de su comunicación, a pesar de haber solicitado a **VIVA** de manera legal y en concordancia con el contrato de reventa y en concordancia con la legislación vigente, era lógico que **LIBERTY** expusiera esto y lo otro ocurrido por ante el **INDOTEL**, porque hacerlo así era el único método para que **VIVA** cancele el servicio, ya que **VIVA** se negaba a cancelarlo si **LIBERTY** no pagaba la penalidad ilegal e improcedente de 2 millones 870 mil pesos, a pesar de haber enviado la notificación de cancelación por parte de **LIBERTY** a **VIVA** de manera expresa y por escrito, mediante comunicación por vía del correo electrónico, en concordancia con la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y otra legislación vigente.
69. Por último **LIBERTY** expresa que, no se niega pagar la factura por servicios suministrados por **VIVA** entre fechas 1 de febrero al 4 de febrero de 2022, más 30 días correspondientes al periodo de notificación de cancelación, por ende, está en acuerdo de pagar 34 días prorrateados del monto de RD\$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos dominicanos) más impuestos, ascendientes al monto de RD\$209,667.00 (doscientos

nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos dominicanos) después del prorrateo, más los impuestos correspondientes, siendo según lo que **LIBERTY** expresa en sus conclusiones, un total de monto adeudado de RD\$268,374.00.

Comentarios de TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)

70. **VIVA** establece que, por principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado. Por tanto, obra en favor de todos los administrados, que el Consejo Directivo reconozca la validez de las disposiciones legales y en aplicación del principio de temporalidad o cronología de las normas (lex posterior derogat legi priori), se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconstrucción, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de treinta (30) días hábiles.
71. En ese sentido, **VIVA** argumenta que, tomando en cuenta el cálculo de la notificación de la Resolución 30 de marzo del 2023 y el depósito del escrito del Recurso de Reconsideración depositado en fecha 09 de mayo del 2023, ha transcurrido un plazo de cuarenta (40) días, en ese sentido, el presente Recurso de Reconsideración debe ser declarado inadmisibles y como consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 031-2023, por haberse constituido como firme transcurrido el plazo de 30 días exigidos por legislación vigente.
72. **VIVA** plantea que, en su medio de defensa, desde el inicio de la relación contractual entre **VIVA** y **LIBERTY TECHNOLOGY, S.R.L.**, se ha evidenciado un recurrente y sistemático incumplimiento en la obligación de pago del servicio por parte de **LIBERTY**.
73. **LIBERTY** de manera constante ha recurrido ante el órgano regulador para evadir su obligación de pago, desde el inicio se han realizado una serie de concesiones a favor de **LIBERTY**, otorgándose acuerdos de pago, downgrades temporales y demás facilidades.
74. Expresa **VIVA** que a raíz del RDQ Núm. 32334, **VIVA** accede a acreditar a favor de **LIBERTY** sumas de dinero a pesar de haber entregado el servicio, y a cancelar un contrato sin penalidades bajo el entendido de que **LIBERTY** cumpliría con lo acordado, y a menos de un mes de haberse materializado dicho acuerdo, acuerdo que se materializó por la interposición del RDQ, **LIBERTY** incumplió con su obligación de pago.
75. **VIVA** argumenta que, en el histórico de las interacciones de **LIBERTY** y **VIVA** se evidencia que todas las reclamaciones de servicio de **LIBERTY** vienen seguidas a gestiones de cobro por parte de **VIVA**, y que siempre que se ha intentado dar seguimiento a las reclamaciones, **LIBERTY** utiliza mecanismos evasivos que no permiten que efectivamente se pueda validar que el servicio es brindado.
76. Agregando que, en fecha 31 de mayo de 2022 **LIBERTY** intentó reactivar un RDQ que fue incluido, hablamos del RDQ núm. 32334. Por lo que, luego de varias interacciones con el **DAU**, **VIVA** remitió a este el histórico del caso con **LIBERTY**, indicando que como conciliación en dicho RDQ fue eliminada la deuda en cumplimiento de **LIBERTY**, y aumentada la velocidad. Asimismo, se remitió al **DAU** el gráfico de prueba respecto de la velocidad registrada para este servicio.

77. A pesar, de que **VIVA** es consciente y tiene constancia de que todas las interacciones que ha realizado **LIBERTY**, con el **DAU** han sido estrategias para evadir su responsabilidad de pago, a través del **DAU** realizamos una propuesta final con el propósito de terminar la relación contractual con **LIBERTY**. En dicha propuesta, planteamos eliminar las penalidades a cargo de **LIBERTY**, siempre y cuando éstos pagaran los tres meses que debían, meses en los cuales recibieron efectivamente el servicio. La totalidad de esas 3 rentas asciende a RD\$770,479.00. Una vez saldada dicha suma, estaríamos otorgando los descargos correspondientes, cancelando de manera definitiva el contrato y retirando los equipos de la localidad.
78. **VIVA** informa que, desde esa fecha no han vuelto a recibir noticias ni de **LIBERTY** ni del **DAU**, por lo que asumen que **LIBERTY**, no aceptó la propuesta, y tras las recurrentes gestiones de cobro por parte de **VIVA** decidió apertura el proceso que nos ocupa.
79. Para **VIVA**, ha sido correcta la decisión tomada por el Consejo Directivo en la Resolución núm. 031-2023, que el contrato de Servicios y/o Facilidades suscrito entre las partes y presentado ante el **INDOTEL**, no estipula el otorgamiento de descuentos o subsidios de equipos que den lugar a alguna penalidad por terminación anticipada de contrato.
80. Por lo que, la prueba por excelencia en este proceso ha sido, el contrato de servicio anexo al contrato de reventa establece a su vez, en su artículo 13 que las partes podrían terminar el contrato unilateralmente provisto de notificación por escrito y estar libre de cualesquiera obligaciones de pago.
81. Es por esto que se entiende que **LIBERTY** no solicitó la cancelación por los canales y en las condiciones correspondientes, por lo que las obligaciones de pago son legalmente procedentes por las facturas emitidas y no pagadas, por un monto ascendente de RD\$721,500.00 y retirar cualquier equipo propiedad de **VIVA** de la localidad de **LIBERTY**.

IV. Consideraciones del Consejo Directivo:

82. El Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado por la prestadora de servicios de Telecomunicaciones **LIBERTY** para conocer sobre el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución núm. 031-2023, de fecha 30 de marzo del 2023, en la cual muestra su descontento sobre el fallo de dicha resolución.
83. **VIVA** solicita la inadmisibilidad del recurso interpuesto por **LIBERTY** contra la Resolución núm. 031-2023, por entenderlo extemporáneo. Sin embargo, en el numeral 31 de su escrito de defensa, **VIVA** argumenta que el plazo es de 30 días hábiles, mientras que, en el numeral 32, hacen el cálculo para sostener la inadmisibilidad del recurso en cuestión en días calendarios. Por lo que existe incongruencia entre lo que argumentan para solicitar la inadmisibilidad del recurso.
84. Este Consejo Directivo entiende que el recurso de reconsideración fue realizado por **LIBERTY** dentro del plazo de los 30 días hábiles establecidos en la Ley núm. 107-13 y de conformidad con el principio general de la administración, se debe interpretar la

legislación en el sentido que sea más favorable al administrado, por lo que consideramos que podemos proceder a evaluar el recurso por haber sido depositado en forma de manera correcta, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución núm. 031-023.

85. A que el Contrato de Revendedor para Servicios Dedicados de Datos e Internet y de Servicios de Telecomunicaciones e Inalámbricas, suscrito entre **LIBERTY y VIVA**, en fecha 18 de marzo de 2019, establece en su artículo 10.1, la vigencia será *“... hasta que una de las partes notifique a la otra su intención de rescindirlo, mediante comunicación expresa y por escrito enviada con por los menos treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha efectiva de terminación”*.
86. El Consejo Directivo pudo verificar en esta fase del proceso, que **LIBERTY** notificó vía correo electrónico la solicitud de cancelación del servicio a **VIVA** en fecha 4 de febrero de 2022, siendo una notificación efectiva para tales fines. No obstante, esto antes no había sido validado por este Consejo, por no haberse indicado correctamente en la formulación del apoderamiento inicial de la controversia por parte de **LIBERTY**, como bien indican en el punto 55 de su escrito de recurso de reconsideración.
87. A que, en fecha 2 de agosto de 2021, **LIBERTY y VIVA** suscribieron una adenda al Contrato de Servicios Dedicados de Datos e Internet, donde se establece en su artículo 13, los términos de terminación del Contrato: *“El contrato podrá ser terminado unilateralmente por cualesquiera de las partes, sin necesidad de alegar causa alguna y sin responsabilidad, mediante aviso por escrito remitido a la otra parte con treinta (30) días laborables de anticipación. **EL CLIENTE** deberá estar libre de cualesquiera obligaciones de pago para ejercer el derecho de terminación arriba indicado. En caso de terminación anticipada por **EL CLIENTE**, antes de su vigencia mínima, éste último se obliga a pagar a **VIVA** una penalidad equivalente a los meses faltantes para cumplir su período mínimo de Contrato, más cualesquiera valores generados por concepto de ejecución del Contrato”*.
88. **LIBERTY** expresa en su recurso de reconsideración, que **VIVA** se negó a cancelar el servicio, no obstante haberlo solicitado por escrito. Sin embargo, este Consejo pudo validar, que de acuerdo al numeral 12 de la adenda al Contrato de Servicios supra indicado, que, para la validez de la terminación del contrato, se establece la condición de que el cliente debe estar libre de cualquiera obligación de pago, para ejercer el derecho de terminación otorgado, condición que no fue cumplida por **LIBERTY**.
89. Además, este Consejo pudo verificar que la adenda que ambas partes firmaron establece que, en caso de terminación anticipada del contrato por decisión del cliente, este último se obliga a pagar a **VIVA** una penalidad. Entonces, la firma de la adenda fue en agosto de 2021, y las partes ahí renovaron la vigencia a 19 meses, por tanto, al momento de **LIBERTY** realizar la solicitud de cancelación a **VIVA** mediante correo electrónico, no se había terminado la vigencia del contrato y por tanto, de conformidad a la adenda, aplicaba el cargo por penalidad de terminación anticipada, el cual **VIVA** está renunciando a cobrar y solo está reclamando el pago de los 3 meses de servicios prestados.

90. Dicho lo anterior, el argumento de **LIBERTY** de que no se puede cobrar penalidad por cancelación anticipada, no se sostiene, toda vez que, el cobro de este cargo tiene su origen en el Contrato de Servicios que firmaron con **VIVA** en agosto de 2021.
91. Finalmente, reiteramos que, **LIBERTY** solicitó la cancelación por los canales hábiles, sin embargo, al momento de solicitar la cancelación del servicio, tenía obligaciones de pago pendientes y según las disposiciones de la Adenda al contrato de servicio que firmaron **VIVA** y **LIBERTY** en agosto 2021, las condiciones para aceptar la cancelación eran que fuera notificado por escrito y que además no existieran obligaciones de pago a favor de **VIVA**, por lo que este Consejo Directivo puede verificar que **LIBERTY** no cumplió con la segunda condición para que fuera aceptada su solicitud de cancelación, razón por la que **VIVA** emitió las facturas correspondientes, por lo que es criterio de este Consejo Directivo ratificar el dispositivo de Resolución 031-2023 y por tanto, el pago a favor de **VIVA** por un total de RD\$721,500.00 y retirar cualquier equipo propiedad de **VIVA** de la localidad de **LIBERTY**.

V. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en sus disposiciones citadas, promulgada el 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Resolución del Consejo Directivo núm. 025-10, el 2 de marzo de 2010.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 031-2023, de fecha 30 de marzo del 2023.

VISTO: El Recurso de Reconsideración presentado por LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L., contra la Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL núm. 031-2023, de fecha 30 de marzo del 2023.

VISTA: Las demás partes que conforman el expediente de la solicitud de intervención.

VI. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, contra la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 031-2023, de fecha 30 de marzo del 2023.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L.**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 031-2023, de fecha 30 de marzo del 2023, por los motivos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución del Consejo Directivo núm. 031-2023 de fecha 30 de marzo de 2023.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **LIBERTY TECHNOLOGY S.R.L. y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, www.indotel.gob.do, todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy, día 15 del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por

Nelson Arroyo Perdomo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo